

12 de febrero de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Promoción y sustentación del recurso de apelación. La firma forense Bernal y Asociados, en representación de Octavio A. Espinosa, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de fecha 26 de junio de 1997, expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal, con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1997, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Fundamentamos el recurso de apelación en lo siguiente:

La Sala Tercera de la Corte, en jurisprudencia reiterada ha expresado que los actos de mero trámite no son atacables ante la jurisdicción contencioso administrativa, al menos que los mismos decidan el fondo del asunto, poniéndole término o hagan imposible su continuación.

En el caso que nos ocupa, observa este Despacho, que el acto administrativo impugnado lo constituye la Nota s/n de fecha 26 de junio de 1997, suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, cuyo contenido transcribimos a continuación:

¿Señor
Octavio A. Espinosa PL. 9 Emp. 6091
Presente

Estimado Señor:

La presente tiene el objeto de notificarle que a partir de la fecha, usted ha sido separado (a) del cargo de:

INGENIERO CIVIL III (SUPERVISOR), que ejercía en DIREC. EJECUTIVA DE ESTUDIO Y DISEÑO (DIR. NAL. ADMON CONTRATO), del Ministerio de Obras Públicas.

Expresamos nuestra gratitud, por sus valiosos servicios prestados durante el período que laboró en esta institución.

Atentamente,

Jorge Luis Peñaloza
Jefe del Departamento de Recursos Humanos;

Del acto administrativo atacado se desprende, que el mismo es una actuación de mero trámite, ya que a través de la misma se le indica al señor Espinoza que está siendo separado del cargo, lo que no pone término a la relación laboral de éste con el Ministerio de Obras Públicas. Ello se comprueba con el Informe de Conducta rendido por el funcionario demandado, el Ministro de Obras Públicas, quien expresa que mediante Decreto de Personal N°49 de fecha 6 de agosto de 1997, el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales y constitucionales decretaron la destitución del señor Octavio A. Espinosa, del puesto que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas.

Consideramos pues, que el acto administrativo a atacar por la vía contencioso administrativa debió ser el Decreto de Personal N°49 de fecha 6 de agosto de 1997 y no así la Nota de fecha 26 de junio de 1997.

En este mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera, los actos o resoluciones definitivas; las providencias de mero trámite, si éstas ultimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Como ya lo indicamos previamente, la Sala Tercera de la Corte en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio congruente con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que los actos preparatorios o de mero trámite no son recurribles ante esa jurisdicción. Como ejemplo, citamos el Fallo de fecha 20 de noviembre de 1996, el cual de manera ilustrativa reitera lo antes indicado:

¿Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son ¿aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...¿ (RODRIGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204)

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.¿

Por las razones expuestas, solicitamos al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, se sirvan, al momento de resolver el presente recurso, revocar la Resolución de fecha 20 de noviembre de 1997, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación de admisión de demanda.